

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
**Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario**

**SUMILLA:** Corresponde **CONFIRMAR** la resolución N° 14 del 9 de agosto de 2024 que impone la medida disciplinaria de suspensión al magistrado Juan Carlos Enrique Benavides Del Carpio en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Arequipa al haberse acreditado su responsabilidad funcional.

**Expediente N° 1714-2022-Arequipa**

**RESOLUCIÓN N° 18**

Lima, veinticinco de noviembre  
del año dos mil veinticuatro.-

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En el proceso administrativo disciplinario N° 1714-2022-Arequipa, seguido contra el magistrado Juan Carlos Enrique Benavides del Carpio en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión; con la constancia que antecede.

I. **ASUNTO:**

Apelación interpuesta por el magistrado Juan Carlos Enrique Benavides del Carpio en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (páginas 716-736) contra la resolución N° 14 de fecha 9 de agosto del 2024, que le impone medida disciplinaria de **suspensión de cuatro meses** al magistrado Juan Carlos Enrique Benavides del Carpio en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**CARGO IMPUTADO:** Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de octubre marzo de 2022, se le atribuyó lo siguiente:

*“(…) existen indicios suficientes de presunta dilación injustificada para resolver el requerimiento del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Arequipa de fecha 08/03/2021 que solicitó la detención preliminar de 71*

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

personas y otros requerimientos más, pedido que revestía suma urgencia por tratarse del delito de organización criminal dedicada a la pornografía infantil.

(...) tales indicios se ven reflejados, inicialmente en el hecho que el magistrado en cuestión, no habría respetado el trámite regular de la inhabilitación, puesto que, si a su criterio, así lo consideraba lo propio era actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Procesal Penal, empero, no lo hizo y de plano declaró la improcedencia, no obstante, se encontraba obligado a formar un incidente de inhabilitación, remitiendo según corresponda los actuados o el expediente al Juzgado que considerase competente, trámite que “reiteramos” no habría sido observado por el cuestionado Juez.

Otro indicio que revela presunta irregularidad funcional por parte del Juez en cuestión, es el hecho que, las cuestiones de competencia no impiden conocer determinados pedidos, como son la privación de la libertad del imputado, diligencias de carácter urgente e irrealizables o que no permiten una prórroga, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Procesal Penal; siendo que el referido Juez, tampoco habría emitido pronunciamiento respecto a éste punto, lo cual era de suma importancia, a fin de verificar si correspondía o no haber emitido el pronunciamiento de fondo.

(...) otro indicio revelador del presunto accionar irregular del juez en cuestión; y quizás el más reprochable, es el hecho de que, a pesar que la resolución de vista su fecha 30/03/2022 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa (fojas 180 a 182), fue muy clara, respecto de las razones que conllevaron a los Jueces Superiores a declarar nula la resolución N° 01 del 11/03/2022, que resolvió declarar improcedente el requerimiento formulado por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Arequipa de fecha 08/03/2021 que solicitó la detención preliminar de 71 personas y otros requerimientos más; siendo que en dicha resolución de vista, se hace mención que con la resolución apelada, se han festinado dispositivos procesales y sustancialmente le ordena que sea su persona la que emita pronunciamiento de fondo respecto de tal requerimiento; así se deduce la lectura integral de la resolución de vista en comentario; sin embargo, y como se tiene detallado en los numerales precedentes, el magistrado Benavides Del Carpio, lejos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Superior Sala, mediante **resolución N° 07** su fecha 08/04/2022 resolvió remitir el requerimiento fiscal de detención preliminar y

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

*otros, al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional para que asumiera competencia y emitiera la resolución correspondiente; siendo que luego del posterior trámite que conllevó tal remisión y que se tiene detallado en los numerales precedentes, recién mediante resolución N° 08 del 07/06/2022, el cuestionado juez resolvió el tan mencionado requerimiento con pronunciamiento de fondo; habiendo presuntamente dilatado por tres meses un pedido de detención preliminar que "insistimos" requería de suma urgencia, por tratarse del delito de Pornografía Infantil; sumándose a ello, el aparente desacato frente a lo dispuesto por la Superior Sala Penal de Apelaciones; quedando sentado finalmente, que el proceso correspondía ser tramitado por el Primer JIP de Paucarpata, conforme a la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional (...)"*

*Con la cual habría inobservado el debido proceso al abdicar sus deberes previstos en el artículo 34° numerales 1), 6) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial, referido a: "Impartir justicia con (...) prontitud, (...) razonabilidad y respeto al debido proceso", "observar los plazos legales para la expedición de resoluciones (...), así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal", y "cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley", respectivamente; con cuyas inobservancias, habría incurrido en la FALTA MUY GRAVE prevista en los numerales 12) y 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que señala: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes previstos por ley" y "(...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", respectivamente.*

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1.1.** Mediante Oficio N° 00166-2022-1-5001-JR-PE-03/3°SPANCSNJPE/ PJ/RSS de fecha 12 de julio de 2022, el presidente de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, remite copias certificadas de los actuados principales del expediente N° 166-2022-1-5001-JR-PE-03, seguido contra Jonathan Manrique Huayta y otros, por la presunta comisión del delito de pornografía infantil en agravio de la sociedad (página 277).

**1.2** Con resolución N° 01 del 24 de octubre de 2022, la Responsable Adjunta de la entonces UIA de la OCMA, dispone abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado Juan Carlos Enrique Benavides del Carpio, en su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, delegándose el trámite del procedimiento al magistrado contralor Américo Rurush Mallqui (página 280 a 287).

**1.3** Por resolución N° 02 de fecha 07 de noviembre de 2022, el doctor Rurush Mallqui se avoca al conocimiento del procedimiento y dispone las acciones de control que ahí se detallan (página 291 a 292).

**1.4.** Mediante resolución N° 04 del 27 de enero de 2024 (folios 580), la magistrada de control Miriam Luisa Malqui Moscoso se avoca y dispone que los autos ingresen a despacho para resolver.

**1.5** Mediante Oficio N° 614-2022-ODECMA/CSJAR-GCS del 23 de marzo de 2023, la entonces ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Arequipa solicita se le informe respecto del pronunciamiento que se haya emitido en el presente procedimiento (habida cuenta que, en la referida ODECMA se tramita la Investigación N° 614-2022, contra el mismo magistrado); y, por Oficio N° 614-2022- ODECMA/CSJARGCS de fecha 29 de agosto de 2023, el instructor de la Investigación N° 614-2022-ODECMA Arequipa, pone en conocimiento que la precitada investigación fue suspendida hasta la emisión del pronunciamiento final en el presente procedimiento administrativo disciplinario (página 586).

**1.6.** Por resolución N° 08 del 31 de agosto de 2023, se dispuso tener presente lo informado por la ODECMA de Arequipa, y conforme a lo solicitado se dispuso que, una vez emitido el pronunciamiento final, se remita una copia de la resolución que corresponda para los fines de su competencia; asimismo, se dispuso que los autos reingresen a despacho para resolver (página 630).

**1.6.** Por resolución N° 09 del 11 de octubre de 2023, se dispuso la adecuación del expediente y su remisión a la responsable de la UPAD (página 639).

**1.7.** Con fecha 04 de enero de 2024, se emitió el informe final de instrucción proponiendo declarar la responsabilidad funcional del magistrado investigado y se le imponga la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses (página 648 a 666).



## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**1.8.** Mediante resolución N° 12 del 30 de enero de 2024 (página 672), se avoca al conocimiento de los presentes actuados el magistrado Wilson Alejandro Chiu Pardo.

**1.9.** Mediante resolución N° 14 de fecha 9 de agosto de 2024 (página 684) se resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses al magistrado Juan Carlos Enrique Benavides Del Carpio en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**1.10.** Posteriormente mediante resolución N° 17 de fecha 28 de octubre de 2024 (página 1081–1082), el magistrado que suscribe se avocó al conocimiento de los actuados y señaló fecha para la audiencia de apelación para el 25 de noviembre de 2024 a horas 10:00 a.m.

**1.11.** Llegada la fecha de la audiencia de apelación, estando presente el magistrado contralor Carlos Alberto Anticona Lujan, Responsable de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el magistrado investigado no se hizo presente a la audiencia pese a encontrarse debidamente notificado conforme a la constancia que obra en autos.

### III. **RESOLUCIÓN APELADA:**

**3.1** Mediante resolución N° 14 de fecha 9 de agosto de 2024, entre otros se impuso la sanción de suspensión de cuatro meses al magistrado Juan Carlos Enrique Benavides Del Carpio en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por el cargo atribuido (página 684- 707) siendo los fundamentos principales de dicha resolución:

**“5.7.** (...) Se debe indicar que a pesar de que era de su oportuno conocimiento que, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, en la resolución de vista de fecha 30 de marzo de 2022 (folios 263 a 276), le señaló al magistrado investigado que, al emitir un nuevo pronunciamiento, debía tener en cuenta lo prescrito en los artículos 43° y 52° del Código Procesal Penal, aquél haciendo caso omiso resolvió REMITIR los autos a los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacional, sin pronunciarse sobre el requerimiento de detención preliminar efectuado por la Fiscalía, y sin tener en cuenta la naturaleza del delito investigado: *pornografía infantil*, que revestía suma urgencia, mandato que el juez investigado decidió OMITIR su debido y oportuno cumplimiento.

**5.8.** Ahora bien, cabe destacar que la inhibición planteada persistentemente por el magistrado hoy investigado, para conocer el proceso, derivó en una Contienda de Competencia Negativa (Expediente N° 166-2022), que fue resuelta por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

resolución del 15 de julio de 2022 (folios 263 a 276), en la que se estableció que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata (a cargo del investigado) era el juzgado con competencia funcional y objetiva para el conocimiento del citado proceso y sus cuadernos derivados, debiéndose resaltar sus fundamentos siguientes (...)

**5.9.** Teniendo en cuenta lo analizado precedentemente, queda claro que la conducta del magistrado investigado, de querer apartarse del proceso, inclusive sin observar lo previsto en la normativa procesal penal respecto a la inhibición, afectó el trámite célere que requería el pedido de detención preliminar efectuado por el Ministerio Público, contra los involucrados en la presunta organización criminal dedicada a la *pornografía infantil*; por lo que, habiéndose determinado que entre la fecha en que se presentó el requerimiento fiscal (08 de marzo de 2022) y la fecha en que el juez investigado emitió pronunciamiento de fondo (07 de junio de 2022), transcurrieron TRES (03) MESES; dicha demora resulta por demás reprochable si consideramos la naturaleza del delito que era objeto de investigación”

## IV. PRETENSIÓN AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:

### 4.1. Agravios del magistrado investigado:

- ✓ Que su persona ha actuado en función al criterio jurisdiccional y por ende su conducta no debe ser pasible de sanción.
- ✓ Que del propio escrito de requerimiento fiscal de acuerdo a los hechos y fundamentaciones realizada por el Ministerio Público, se hace referencia a que el caso se vincula a una organización criminal internacional que involucra a más de 200 integrantes. Tales elementos objetivos generan en el Juez la convicción que se trata de un caso complejo, vinculado a una organización criminal y con repercusión nacional e internacional, por lo que no tuvo actitud renuente sino que mantuvo su criterio jurisdiccional respecto que el caso presentado merecía ser conocido por un Juzgado Penal Nacional.
- ✓ Que siempre actuó de manera diligente y respetando los plazos legales y razonables sin tener demoras.
- ✓ El magistrado investigado ha tenido una conducta que buscaba respetar el debido proceso y el principio de ser juzgado por juez natural (predeterminado por ley) sin embargo ello no ha sido valorado.
- ✓ Que su persona no registra ninguna medida disciplinaria, por el contrario, señala que ha sido reconocido por el Poder Judicial.
- ✓ Que la supuesta infracción no ha tenido una grave trascendencia o perjuicio puesto que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Investigación Preparatoria recibió actuados de parte del Juzgado Penal Nacional de Lima y su persona dio atención al requerimiento.



## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

- ✓ La resolución impugnada le impone al magistrado investigado una sanción de 4 meses de suspensión sin considerar situaciones que podrían aminorar la gravedad de la sanción; sin embargo, ello no significa aceptación de haber cometido una infracción considerando los argumentos antes expuestos.

### V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»<sup>1</sup>, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y artículo 62° del actual Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas De Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

### VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

**6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

**6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

### Respuesta a los agravios

**6.3.** De la revisión de los actuados se verifica que el cargo atribuido al magistrado investigado guarda relación con el trámite del expediente N° 0166-2022-1-5001-JR-PE-06, sobre Contienda de Competencia Negativa, y que a la vez se deriva y guarda relación con el expediente judicial 5276-2019-19 de cuyas copias obrantes en autos aparecen que se emitieron los siguientes actos procesales.

- Con fecha 7 de marzo de 2022 (página 36-101) el representante del Ministerio Público solicitó el requerimiento fiscal de detención preliminar, allanamiento y registro domiciliario con descerraje y otros contra los miembros de la organización criminal denominada "**Deep porn**" presuntos autores de la comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Organización Criminal y Pornografía infantil en agravio de la sociedad.
- Por resolución **N° 01** del 11 de marzo de 2022, (página 102-104), se declaró entre otros **improcedente** de plano el requerimiento fiscal de detención preliminar, de allanamiento y registro domiciliario con descerraje, registro personal e incautación de bienes que puedan servir como elementos de pruebas, levantamiento del secreto de las telecomunicaciones y documento privado, solicitado por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Arequipa (resolución suscrita por el juez hoy investigado, Juan Carlos Enrique Benavides del Carpio).
- Con fecha 15 de marzo de 2022, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 1 de fecha 11 de marzo de 2022 (página 107-146)
- Con resolución N° 3 de fecha 17 de marzo de 2022 (página 171) se concedió recurso de apelación sin efecto suspensivo contra la resolución N° 1.
- Mediante resolución N° 4 del 21 de marzo de 2022 (página 178) la Primera Sala Penal de Apelaciones entre otros señaló audiencia de apelación de auto para el 30.03.2022.



## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

- Con fecha 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de apelación de autos conforme aparece del acta que obra en autos (página 180),
- En dicha diligencia se dictó la **resolución N° 06** (página 183) de fecha 30 de marzo de 2022 (auto de vista N° 069-2022) declarando **fundado** el recurso de apelación y, consecuentemente, **NULA** la resolución **N° 01 ordenando** que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a cargo del juez hoy investigado, emita nuevo pronunciamiento, argumentando lo siguiente:
  - El juez no emitió pronunciamiento de fondo porque no se considera competente para conocer el proceso; sin embargo, ello no tendría sustento legal ya que el artículo 43° del Código Procesal Penal precisa que si un órgano jurisdiccional no se considera competente está en la obligación de formar un incidente de inhibición, remitiendo el expediente al juzgado que crea competente, lo que no se observa en este caso.
  - Asimismo, se señala que el juez no habría tomado en cuenta el artículo 52° del citado código, según el cual las cuestiones de competencia no impiden conocer determinados pedidos como son: la privación de la libertad del imputado, diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permiten una prórroga, lo que no fue materia de pronunciamiento y que resulta importante para verificar si corresponde o no pronunciarse sobre el fondo.
- Por resolución **N° 07** del 8 de abril de 2022 (página 186 a 191), habiéndose devuelto los autos del superior en grado, el juez investigado resuelve: **REMITIR AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL** el requerimiento fiscal de detención preliminar, para que asuma competencia y expida la resolución correspondiente, sustentándolo en que el juzgado no es competente funcionalmente, porque trata de una investigación por delitos graves como es la pornografía infantil y por la naturaleza compleja del proceso (pluralidad inmuebles e investigados de diferentes regiones, además de la cantidad significativa de actos de investigación).
- El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emite la resolución **N° 1** su fecha 06 de mayo de 2022, en el expediente N° **166-2022-1-5001- JR-PE-06**) que corre a página 193 a 195, disponiendo devolver los autos al despacho del juez hoy investigado a fin de que emita pronunciamiento conforme a lo

- AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
ordenado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa (suscrito por el magistrado Jorge Luis Chavez Tamariz).
- Con **resolución N° 08** del 07 de junio de 2022, (página 197 a 257) devueltos nuevamente los actuados a su juzgado, el ahora investigado resolvió entre otros:
    - Dictar detención preliminar contra los 54 imputados que ahí se detallan, por el plazo de diez días, computables desde la efectivización de la medida.
    - Declarar infundada la detención preliminar en contra de los 17 imputados que ahí se mencionan.
    - Disponer la formación del incidente respectivo y remitirse al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
  - Por **resolución N° 09 del 08 de junio de 2022** (página 258 a 262), el investigado resolvió formar cuaderno con los actuados pertinentes y remitir al Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a fin de que asuma competencia.
  - Posteriormente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional emite la **resolución N° 1** de fecha 15 de julio de 2022 (página 263 a 276) de la cual se desprende que:
    - El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a donde se remitieron los autos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, se inhibió del conocimiento de la causa; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 43°.2 del Código Procesal Penal, elevó el Cuaderno de Contienda de Competencia Negativa a la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
    - La Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional resolvió **DIRIMIR** la contienda de competencia negativa producida en el Expediente N° 5276-2019; en consecuencia, **ESTABLECIERON que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata es el juzgado con competencia funcional y objetiva para el conocimiento del citado proceso y sus cuadernos derivados.** Asimismo, dispusieron la remisión de copias certificadas del incidente a la Oficina de Control

**6.4.** Que estando a los actos procesales emitidos en los expedientes **N° 5276-2019-19-0401-JR-PE-03** (seguido contra Jonathan Enrique Manrique Huayta y otros por el delito de Pornografía Infantil en agravio de la Sociedad) y Expediente **N° 0166-2022-1-5001-JR-PE-06** (sobre Contienda de Competencia Negativa) se evidencia los siguientes actos irregulares, que se analizarán a continuación.

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**6.4.1.** Que ante el pedido de detención preliminar de 71 personas acusadas del delito de pornografía infantil, el magistrado investigado al emitir la resolución N° 1 de fecha 11/03/2022 declaró **improcedente dicho** requerimiento fiscal, sustentando su decisión en que su despacho no sería competente sino los juzgados penales nacionales, ello teniendo en cuenta la complejidad de los hechos denunciados, la pluralidad de personas e inmuebles y la gran cantidad de diligencias a realizarse – simultáneamente en diferentes distritos de Arequipa y otras regiones.

Al haber sido apelada dicha decisión por parte del Ministerio Público, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, mediante resolución N° 6 (30/03/2022) la declaró **NULA** y **ordenó** que el hoy investigado emitiera nuevo pronunciamiento, precisando en dicho auto de vista que “El juzgado de Investigación preparatoria no emitió un pronunciamiento de fondo sobre la base de que no se considera competente para conocer este proceso; sin embargo declarar la improcedencia del requerimiento sobre la base de este fundamento no tiene sustento legal”, citándose en la referida resolución de vista los artículo 43° y 52 del Código Procesal Penal.

Hasta este estadio, del contenido de la resolución N° 1, se advierte que el magistrado investigado declaró la improcedencia entre otros del pedido de requerimiento de detención preliminar de 71 personas por el delito de pornografía infantil, **por considerarse incompetente**; al respecto es necesario señalar lo que dispone el Código Procesal Penal cuando el órgano jurisdiccional se considera incompetente.

El **artículo 43°** incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal dispone que cuando el juez se inhibe, de oficio o a instancia de las partes, remitirá copia de las piezas pertinentes o el expediente a otro juez (1).

Si este último también se inhibe elevará las copias o el principal para que la Sala Penal Superior resuelva (2)

**6.4.2.** En el caso materia de análisis si bien el magistrado investigado Juan Carlos Benavides del Carpio no se consideraba competente para conocer el proceso penal en cuestión, estaba en la obligación de formar un incidente o remitir el expediente (según corresponda) al Juez que consideraba competente, toda vez que así esta dispuesto en el artículo 43° del Código Procesal Penal; sin embargo, el magistrado en vez de dar cumplimiento a dicha normativa procesal **no lo hizo** y por el contrario declaró de plano improcedente el requerimiento de detención preliminar por incompetencia; siendo así es evidente que el magistrado



## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

antes mencionado **NO observó el trámite previsto en el artículo 43° del Código Procesal Penal, respecto de la inhibición, vulnerándose el debido proceso y la celeridad procesal** ya que ha generado que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declare nula la resolución de improcedencia y le ordene emitir nuevo pronunciamiento.

Por otro lado de acuerdo al artículo 52° del mismo código, las cuestiones de competencia **no impiden conocer determinados pedidos** como son: la privación de la libertad del imputado, diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permiten una prórroga, extremo que no fue materia de pronunciamiento por el investigado al emitir la resolución N° 1.

**6.5** Asimismo una vez que el expediente fue devuelto al despacho del magistrado, este emitió la resolución N° 7 del 08/04/2022 (página 186-191) y dispuso **REMITIR al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal de detención preliminar**, para que asuma competencia y expida la resolución correspondiente, bajo el fundamento de que su juzgado no era competente funcionalmente en lugar de emitir pronunciamiento tomando en consideración lo ordenado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa.

**6.5.1.** Frente a ese escenario en esta segunda decisión, el magistrado sin dar cumplimiento a lo que ordenaba la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa insiste en inobservar lo previsto en el artículo 52° del Código Procesal Penal, que como ya lo hemos indicado, se refiere al dictado de resoluciones que guardan relación con diligencias urgentes cuando existan cuestiones de competencia, considerando que era un proceso penal de pornografía infantil.

**6.5.2.** En ese contexto, se evidencia que el juez investigado se resiste a cumplir lo ordenado por el superior jerárquico, sobre tener en cuenta lo previsto en el artículo 52° del Código Procesal Penal (que tiene que ver con las diligencias urgentes cuando existen cuestiones de competencia), al no haber emitido pronunciamiento alguno sobre el pedido de detención preliminar solicitado por el Ministerio Público, **limitándose** únicamente a remitir el expediente a los Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por considerarse incompetente, quedando acreditado el incumplimiento del mandato de la Sala para que proceda a pronunciarse conforme al artículo precitado



## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**6.6.** Posteriormente, conforme a la resolución N° 1 de fecha 06/05/2022, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, devolvió el proceso al juzgado de origen para que emitiera pronunciamiento conforme a lo ordenado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa (página 193-195).

Es así que, **recién** con la resolución N° **8 de fecha 7 de junio de 2022**, el Juez Benavides Del Carpio **emitió pronunciamiento y declaró fundado el pedido de requerimiento fiscal** respecto de 54 imputados e infundado en cuanto a los 17 restantes; formulando además su inhibición y ordenando la remisión de las copias a los Juzgados de Investigación preparatoria Nacional, de lo cual se aprecia que **resolvió el pedido luego de TRES (3) MESES** desde que el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal formuló su requerimiento de DETENCIÓN PRELIMINAR.

**6.7.** Luego que ordenó la remisión de copias a los Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, se derivó en una contienda de competencia Negativa que fue resuelta por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante resolución de fecha 15 de julio de 2022 (folios 263-276) en la que estableció que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, (a cargo del magistrado ahora investigado) era el juzgado con competencia funcional y objetiva para conocer el proceso penal.

**6.8** En esa línea de análisis y estando a todo lo antes expuesto, queda claro que el magistrado al emitir la resolución N° 1 ha vulnerado el debido proceso puesto que existen normas de carácter imperativo que establece el trámite que debe seguirse cuando se advierta inhibición por cuestiones de competencia de órganos jurisdiccionales así como el dictado de resoluciones que guardan relación con diligencias urgentes cuando existan cuestiones de competencia.

En ese sentido, se debe dejar en claro que no se está cuestionando la decisión jurisdiccional del magistrado contenido en la resolución N° 1 que declara improcedente el requerimiento fiscal, tal como así lo alega en su escrito de apelación; sino que, lo reprochable funcionalmente es **haber incumplido con el trámite establecido en el artículo 43° del Código Procesal Penal en caso de inhibición y el artículo 52° del mismo código** adjetivo que tiene que ver con las diligencias urgentes cuando existen cuestiones de competencia, inhibiéndose persistentemente del conocimiento del proceso penal y también se **retrasó de manera injustificada por tres meses** para emitir la resolución en relación al

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

requerimiento efectuado por el Segundo Despacho de la Fiscalía de Arequipa de fecha 08/03/2022, donde se solicitó la detención preliminar de 71 personas y otros requerimientos más, sin advertir la urgencia de dicho pedido toda vez que se trataba de un delito de pornografía infantil.

Por último, también es necesario señalar que si bien el juez investigado en la resolución N° 8 atendió el requerimiento fiscal, se debe precisar que cuando emitió la resolución fecha 8 de abril de 2022 **incumplió** lo ordenado por el superior jerárquico, sobre tener en cuenta lo previsto en el artículo 52° del Código Procesal Penal, no habiendo emitido pronunciamiento alguno al respecto y por el contrario se **limitó** a remitir el expediente a los Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por considerarse incompetente, es decir queda probada su conducta renuente de cumplir con la orden de su superior; En ese entendido queda acreditado su conducta irregular ya que no sólo se vulneró el debido proceso sino también se verifica el incumplimiento a lo que ordenaba la Sala para que proceda a pronunciarse conforme al artículo precitado; siendo así los agravios del magistrado no resultan amparables, toda vez que la responsabilidad funcional del magistrado investigado ha quedado probada, al haberse vinculado positivamente su conducta con el cargo atribuido; por lo que la del grado debe confirmarse.

### VII .- **DECISIÓN** :

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución N° 14 de fecha 9 de agosto de 2024 (páginas 684-707), que le impone al magistrado **JUAN CARLOS ENRIQUE BENAVIDES DEL CARPIO** en su condición de Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de cuatro (4) meses en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial** por el cargo atribuido y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: PONER** esta resolución en conocimiento de las partes.

**TERCERO:** Dar por agorada la vía administrativa y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados.



AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**CUARTO: CÚRSENSE** los oficios a las instancias correspondientes para el registro y ejecución de la medida disciplinaria impuesta

**Regístrese y Comuníquese.**

Firmado digitalmente por

**Carlos Alberto Anticona Luján**

Juez Superior

Responsable de la OCPAD de la ANC

